

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00175 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jorge Humberto Jiménez
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Vinculadas: Jorge Humberto Jiménez y CIA LTDA y al Juzgado 55
Administrativo de Bogotá.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la parte accionante, a través de apoderada judicial, la protección a su derecho de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que la señora María del Pilar Herrera laboró en la empresa JORGE HUMBERTO Y CIA LTDA desde el 26 de enero de 1990 hasta el 31 de enero de 2001.
- 1.2. Que se omitió el pago de aportes al Sistema General de Pensiones en varios periodos, por lo que el 7 de marzo de 2019 se radicó ante Colpensiones una solicitud de autorización de pago de la deuda bajo la figura de recuperación de semanas.
- 1.3. Que al no obtener respuesta de fondo propuso acción de tutela, que le correspondió conocer al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de esta ciudad, siendo negada.
- 1.4. Que posteriormente la señora María del Pilar aportó información de contacto del señor Jorge Humberto Jiménez, la que puso a disposición de Colpensiones en misiva del 21 de agosto de 2019.

- 1.5. Que Colpensiones respondió el 3 de octubre de 2019 que para la recuperación de semanas era necesario que allegara varios documentos que demostraran la relación laboral.
- 1.6. Que el señor Jorge Humberto Jiménez aceptó directamente la solicitud de pago de la deuda a Colpensiones el 2 de diciembre de 2019, solicitando la autorización de pago respecto de la señora María del Pilar Herrera.
- 1.7. Que el 8 de enero hogaño se insistió en la solicitud y se resaltó que se solicitaba la emisión de recibido de pago de deuda respecto de dicha trabajadora.
- 1.8. Que frente a la anterior solicitud Colpensiones emitió respuesta el 16 de enero de 2020 indicando que se iniciaría con el proceso de cobro y que cuando los empleadores no eran localizados, debido a la antigüedad de la deuda, la posibilidad de éxito era baja, por lo que el afiliado debía recurrir a la solicitud de recuperación de semanas.
- 1.9. Que el 3 de marzo se radicó nueva solicitud insistiendo en la emisión de un recibo de pago de la deuda de la trabajadora, resaltando la importancia de la mora que se presenta.
- 1.10. Que Colpensiones indicó que, para realizar la corrección era necesario allegar información de la corrección a realizar, tal como la referencia de pago, lo que no concuerda con la solicitud inicial.
- 1.11. Que el 25 de marzo de 2020 se insistió a Colpensiones en los mismos términos de la solicitud anterior, a través del radicador web habilitado por la entidad, debido a la cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno Nacional.
- 1.12. Que en respuesta del 26 de marzo siguiente se indicó que la información había sido recibida satisfactoriamente y que se daría su traslado al área competente para realizar las observaciones y la notificación de rigor.
- 1.13. Que, no obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta de fondo a la solicitud de la emisión de recibo de pago relacionada con el trámite

adelantado por el señor Jorge Humberto Jiménez en nombre de la empresa Jorge Humberto Jiménez y CIA LTDA, desde el pasado diciembre de 2019.

2.- La Petición.

Con su solicitud de tutela al derecho de petición, requirió la parte actora se ordene a Colpensiones emitir respuesta de fondo y completa respecto de la solicitud de emisión de liquidación y recibo de pago de la deuda a favor de la afiliada María del Pilar Herrera Valenzuela.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del diez (10) de junio del año en curso; se dispuso a oficiar a la accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de oficio de JORGE HUMBERTO JIMENEZ Y CIA LTDA y del JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA.

Se requirió en el mismo auto a la apoderada para que: *“(i) allegue poder conferido para presentar la acción constitucional, por cuanto, no obstante, se anuncia, no fue aportado, o en su defecto, justifique su actuar como agente oficioso de ser el caso, (ii) aclarar el acápite de pretensiones puesto que, si bien, se dice que actúa en representación de la actora, la protección se depreca frente a otra persona.”* Así mismo, se solicitó al Juzgado vinculado *“...para que se sirva allegar copia del escrito de tutela y fallo emitido al interior del asunto de tutela al que se refiere el libelo genitor.”*.

En correo electrónico del 10 de junio de 2020 la abogada apoderada dio contestación al requerimiento del Juzgado, señalando que:

“Al respecto me permito señalar, que por error humano en la parte introductoria de la tutelase señaló que se actúa en representación y conforme a poder conferido por la señora MARÍA DEL PILAR HERRERA VALENZUELA, no obstante, conforme a lo expuesto en las pretensiones, la presente acción de tutela se promueve con el fin de que se ampare el derecho de petición que se encuentra siendo vulnerado al señor JORGE HUMBERTO JIMÉNEZ VILLA, que es de quien se adjuntó poder en el escrito de la tutela a folio 50. Por lo que aclaro, la presente acción pretende se ampare del derecho de petición del señor JORGE HUMBERTO JIMÉNEZ VILLA, identificado con la C.C. No. 79.230.186

en calidad de socio de la compañía JORGE HUMBERTO JIMENEZ Y CIA LTDA, identificada con Nit. 800.081.674.”

En auto de 17 de junio de 2020 se puso en conocimiento de las vinculadas la información dada por la parte actora a los requerimientos que le hiciera el Despacho en auto admisorio de la tutela del 10 de junio pasado y en la que aclara lo correspondiente a que quien ostenta la calidad de accionante es el señor Jorge Humberto Jiménez y no la señora María del Pilar Herrera Valenzuela.

Igualmente, se aclaró que la admisión de la acción de tutela de la referencia se impetró por Jorge Humberto Jiménez, a través de apoderada judicial, en contra de Colpensiones.

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones de: (i) el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda; y (ii) la Compañía Jorge Humberto Jiménez y CIA LTDA.

La Compañía Jorge Humberto Jiménez y CIA LTDA intervino a través de su representante legal, el señor Jorge Humberto Jiménez, quien manifestó ratificar el poder de la abogada Nayibe Milena Farigua González para la interposición de la presente tutela con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de petición.

El Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, por su parte aportó informe del proceso de tutela adelantado del que conoció y por el que se le requirió, además de aportar copia digitalizada del expediente que lo contiene.

Colpensiones guardó silencio en el término otorgado para que contestara la tutela.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el inciso tercero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto

contenidas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta juez de tutela determinar, si se vulneró el derecho de petición elevado por la parte actora ante Colpensiones.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición:

La procedencia de la acción de tutela se supedita, como se sabe, al cumplimiento *prima facie* de los requisitos derivados de los principios de subsidiariedad e inmediatez, connaturales a aquella. Respecto de este último, la Corte Constitucional ha señalado como características y *telos* de este principio rector lo siguiente:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el

tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.”¹

5.- Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional² se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

9.- Caso Concreto.

Parte este Estrado Judicial por considerar que en la tutela bajo examen concurren los elementos generales de procedibilidad de la acción.

En efecto, se manifiesta la legitimación en la causa, tanto del accionante como de la entidad convocada como autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política. En cuanto a la parte actora, con la aclaración efectuada por la apoderada judicial y la ratificación del mandato judicial por parte del señor Jorge Humberto Jiménez, no hay duda de que se constituye este extremo procesal por el señor Jorge Humberto Jiménez en su calidad socio de Jorge Humberto Jiménez y Cia Ltda y no por la señora María del Pilar Herrera, como se propuso inicialmente en el libelo genitor.

¹ Sentencia T-246 de 2015.

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Así mismo, júzgase razonable el tiempo de interposición de la acción, desde la fecha de la presunta vulneración del derecho de petición alegada por la parte actora y estímase que el amparo constitucional es la acción idónea y eficaz establecida por el ordenamiento jurídico para garantizar la protección de esta prerrogativa constitucional en particular, tal como la Corte Constitucional lo ha reiterado jurisprudencia de larga data³.

Dicho lo anterior y descendiendo al estudio de la solicitud de amparo, para el Despacho se vulneró el derecho de petición del actor por parte de Colpensiones, ante la ausencia de respuesta a su petición radicada el pasado 25 de marzo de 2020. Tesis que se pasa a argumentar a continuación.

De acuerdo con los hechos de la demanda, la petición objeto de las pretensiones de amparo fue radicada el 25 de marzo de 2020 a través del radicador virtual dispuesto por la administradora de fondo pensiones, en el marco de las medidas de confinamiento obligatorio ordenadas por el Gobierno Nacional y que son de público conocimiento. Entiende probado este hecho el Juzgado, en primer lugar, con la nota de 26 de marzo emitida por Colpensiones, en que se señaló que se daría trámite a la petición en cuestión y traslado al área competente <fig. 1> y, en segundo lugar, dando aplicación a la presunción de veracidad de los hechos de la demanda, ante el silencio de la omisión de la accionada a rendir el informe respectivo, guardando absoluto silencio, al amparo de lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Fig. 1

Referencia:	Radicado No. 2020_3876727 del 25 de marzo de 2020
Ciudadano:	NAYIBE MILENA FARIGUA GONZALEZ
Identificación:	Cédula de ciudadanía 1016062324
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con “Bajo los radicados No. 2020_245895 y 2019_16137266 se ha solicitado ante Colpensiones que efectúe la liquidación y la emisión del recibo de pago de la mora que registra para la trabajadora María del Pilar Herrera Valenzuela, identificada con la C.C. No. 35.461.171. con la compañía Jorge Humberto Jimenez y CIA LTDA.”, se informa que ha sido recibida de forma satisfactoria, la misma se trasladará al área competente, quien será la encargada de realizar las observaciones y notificaciones respecto al proceso.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

³ V. Gr. Sentencia T-077 de 2018.

Por otra parte, no se observa que a esta petición se haya dado respuesta alguna, a pesar del trascurso de la oportunidad de quince (15) días consagrada en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, ampliado transitoriamente a treinta (30) días, a tono con lo prescrito en el artículo 5 del Decreto Ley 491 de 2020. Oportunidad fenecida el 8 de mayo pasado.

En este sentido, ante el silencio de la accionada y la falta de prueba de una respuesta en que concurren los requisitos jurisprudenciales para la satisfacción del núcleo esencial del derecho de petición, no queda más que prodigar el amparo constitucional deprecado y por contera ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a que en el término que se señalará en la parte resolutive de esta providencia proceda a otorgar respuesta clara, de fondo y congruente con la petición radicada por la parte actora, a través de su apoderada judicial en el buzón virtual habilitado por aquella entidad.

Por último, no está de más indicar que el Juzgado no es competente para referirse a la procedencia o no de la liquidación y emisión del recibo de deuda a cargo del actor y a favor de Colpensiones, en cuanto al pago de las cotizaciones que se dicen dejadas de realizar a la cuenta pensional de la señora María del Pilar Herrera, pues ello corresponde a la administradora del régimen pensional de prima media o en su defecto al juez ordinario en su especialidad laboral.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- TUTELAR el derecho de petición del señor Jorge Humberto Jiménez, por las razones expuestas anteriormente.

2.- ORDENAR, en consecuencia, a la Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones – COLPENSIONES para que a través de su representante legal y/o el funcionario encargado al efecto, a que proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con la petición radicada el 25 de marzo de 2020, a través del buzón electrónico habilitado por esa entidad, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA